



Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0384/2021/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de febrero del año dos mil veintidós. - - - - -
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0384/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **Fundamento Protección de Datos Personales. Artículo 116 de la LGAIIP.** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00552821, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito la cantidad de personas desaparecidas y no localizadas que han sido localizadas desde el 2000 hasta la fecha. De estas, favor de desglosar cuántas fueron localizadas con vida y cuántas sin vida. Especificando en cada caso el folio de la averiguación previa y/o carpeta de investigación a la que está relacionada, así como las fechas de su localización”. (Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./834/2021, de esa fecha, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al cual adjuntó el oficio número VGAVS/DNOL/1611/2021, signado por el ciudadano



Adán Jairo García Bautista, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, en los siguientes términos:

“(…)

En atención a su solicitud de información con número de folio 00552821, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley Local de Transparencia, su solicitud fue al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remitió el oficio VGAVS/DNOL/1611/2021, de 05 de agosto de 2021, suscrito por el Adán García Bautista, Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Búsqueda de Persona no Localizada, a través del cual da respuesta a su solicitud de información (...).” (Sic).

Oficio número VGAVS/DNOL/1611/2021:

“En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./809/2021 de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 00552821, recibida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), mediante el cual solicita se informe lo siguiente:

Se informe la cantidad de personas desaparecidas y no localizadas que han sido localizadas desglosando cuántas fueron localizadas con vida y cuántas sin vida. Especificando en cada caso el folio de la averiguación previa y/o carpeta de investigación a la que está relacionada, así como las fechas de su localización.

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que la información requerida en la solicitud de cuenta, con esta fecha fue enviada al correo utransparenciafgeo@gmail.com.

Por otro lado, le informo que en lo relativo a especificar el folio de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación que se solicita, esta representación social se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información de acuerdo a lo establecido por los artículos artículo 6, inciso A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º. (...)

El derecho a la información será garantizada por el Estado

(...)





(...)

Para efectos de lo de lo dispuesto en el presente artículo se observara lo siguiente:

A. (...)

I. (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes:

Artículo 16 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor Jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano Jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.





Artículo 106.- Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia a comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionado o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

(...)

Artículo 218. Reserva de actos de investigación.

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le están relacionadas, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, son las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

(...)

(...)

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Como puede observarse con la transcripción anterior esta representación social se encuentra imposibilitada para informar el número de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación solicitada y con ello no se conculca el derecho a la información del solicitante, puesto que como lo estipula el código nacional adjetivo, en su artículo 218 transcrito anteriormente, los registros de la investigación o todos los documentos, objetos, registros de voz o imágenes, son estrictamente reservados y únicamente LAS PARTES, podrán tener acceso a los mismos,. En esta tesitura se fund y motiva la imposibilidad de esta representación social de dar cumplimiento a la solicitud de cuenta (...)."



Se anexa archivo:

	A	B	C	D
	Número de personas Localizadas	Fecha de Localización	Localizado/ con vida/sin vida	
1				
2	1	16-ago-13	Con vida	
3	2	05-ene-12	Con vida	
4	3	18-abr-13	Con vida	
5	4	05-ene-12	Con vida	
6	5	29-nov-11	Con vida	
7	6	13-oct-11	Con vida	
8	7	03-jun-13	Con vida	
9	8	21-jun-12	Con vida	
10	9	09-oct-12	Con vida	
11	10	12-nov-13	Con vida	
12	11	12-nov-13	Con vida	
13	12	11-abr-12	Con vida	
14	13	28-abr-17	Sin dato	
15	14	20-jun-11	Sin vida	
16	15	31-may-13	Con vida	
17	16	09-mar-11	Sin vida	
18	17	10-ago-12	Con vida	
19	19	23-abr-13	Con vida	
20	20	08-ago-12	Con vida	
21	21	07-jun-11	Con vida	
22	22	10-jul-13	Con vida	
23	23	02-ago-11	Con vida	
24	24	17-ago-13	Con vida	
25	25	22-dic-13	Con vida	
26	26	10-ene-12	Sin dato	
27	27	30-mar-17	Con vida	
28	28	15-nov-12	Con vida	

...

...

...

	A	B	C
457	466	11-nov-11	Con vida
458	467	16-nov-11	Con vida
459	468	02-dic-11	Con vida
460	469	25-nov-11	Con vida
461	470	21-dic-11	Con vida
462	471	14-ene-12	Con vida
463	473	05-dic-11	Con vida
464	474	12-dic-11	Con vida
465	475	21-dic-11	Con vida
466	476	01-ene-00	Con vida
467	477	20-abr-12	Con vida
468	478	28-abr-12	Con vida
469	479	24-jun-12	Con vida
470	480	24-jun-12	Con vida
471	481	11-jul-12	Con vida
472	483	11-jul-13	Con vida
473	484	16-ene-14	Con vida
474	485	03-abr-15	Con vida
475	486	08-jul-21	Con vida
476	487	11-jul-21	Con vida
477	488	11-jul-21	Con vida
478	489	11-jul-21	Con vida
479	490	16-jul-21	Con vida
480	491	16-jul-21	Con vida
481	492	19-jul-21	Con vida
482	493	21-jul-21	Con vida
483	494	27-jul-21	Con vida
484	495	23-jul-21	Con vida
485	496	05-ago-21	Con vida
486			
487			

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registró el recurso de Revisión



interpuesto por el Recurrente, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado me entregó la información incompleta y está incorrectamente clasificada. Además, su fundamentación para la retención y clasificación de información es deficiente e insuficiente. Adjunto un documento con mi queja completa debido a que por su extensión no entra en este espacio. Favor de revisarla. Gracias

*A través de la solicitud con número de folio **00552821** solicité información estadística sobre la cantidad de personas desaparecidas y no localizadas que han sido localizadas desde el 2000 hasta la fecha, desglosada en los siguientes rubros:*

Cuantas personas fueron localizadas con vida y cuantas sin vida. Especificando en cada caso folio de la averiguación previa y/o carpeta de investigación a la que está relacionada, así como las fechas de localización.

Si bien recibí, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T./834/2021, VGAV/DNOL/1611/2021 y el archivo adjunto folio_0552821.xlsx, considero que la entrega de información es incompleta y está incorrectamente clasificada. El sujeto obligado sólo proporciona una fracción de la información que yo solicité, pues no me proporciona la totalidad de la información desglosada en los rubros anteriormente señalados. Sólo desagrega la información en tres rubros: Número de personas Localizadas, Fecha de Localización y Localizado con vida/sin vida. Omite a información sobre el folio de la averiguación previa o carpeta de investigación. Al respecto argumenta:

“... esta representación social se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, de acuerdo a lo estipulado por los artículos artículo 6, inciso A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales ...”

Considero que su fundamentación es deficiente e insuficiente dado que no establece los fundamentos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por los cuales invoca la clasificación de la información. Además, la información que solicito no es información privada pues en ningún momento estoy solicitando información con la se pueda identificar a los sujetos implicados y mucho menos a las víctimas directas. En todo caso, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

“...Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad...”



Y como consta en mi solicitud con número de folio 00552821, la información que solicito se trata de la localización de personas desaparecidas o No localizadas y esto está directamente relacionado a delitos de desaparición forzada o desaparición por particulares. Delitos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y la Corte Penal Internacional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya han emitido criterios; está última, por ejemplo, caracteriza como graves violaciones a Derechos Humanos aquellos actos “como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, 14/03/2001), Véase también los criterios emitidos en este sentido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su resolución del pleno sobre el Recurso de Revisión con número de expediente: RDA 5151/14 . Véase también el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México.

Por todo lo anterior interpongo el presente Recurso de Revisión y solicito se pronuncie para que la información pública sea entregada completa y en la forma en que lo solicité, pues es mi derecho. De ante mano muchas gracias”.

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0384/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. - Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, del Apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en sus artículos Transitorios Primero y Tercero, se establece: “PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca” y “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

Sexto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Returne del Recurso de Revisión.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/067/2021, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación y que correspondió conocer a esta Ponencia.

Séptimo. - Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada Instructora, tuvo que con fecha seis de septiembre de ese mismo año, fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número FGEO/DAJ/U.T./965/2021, de esa fecha, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al cual adjuntó como prueba el oficio número VGAVS/DNOL/1611/2021, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Adán Jairo García Bautista, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, mediante el cual el Sujeto Obligado formula alegatos,





dentro del plazo que le fue concedido, mediante el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

“(…)

*En atención a su oficio **FGEO/DAJ/U.T./922/2021**, de fecha 31 de agosto de 2021, a través del cual remite copia del acuerdo de 27 de agosto del año 2021, emitida por la Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión **R.R.A.I/0384/2021/SICOM**, por inconformidad en la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00552821.*

Derivado de lo anterior solicita a esta Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, un informe en el cual se deberá formular los alegatos y ofrecer las pruebas que se considere pertinentes.

Como antecedente, existe la solicitud de información con número de folio 00552821, a través del cual solicitaron, la cantidad de Personas Desaparecidas y No Localizadas que han sido localizadas, desglosando cuantas fueron localizadas con vida y cuantas sin vida; especificando en cada caso, el folio de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación a la que está relacionada, así como las fechas de localización. Proporcionando parte de la información solicitada, con excepción del número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación.

En este sentido, esta Representación Social, con base en lo establecido en los artículos artículo 6, inciso A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, determina que la información solicitada de carácter reservada ya que la información solicitada está contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, además de que los registros de la investigación son estrictamente reservados, y únicamente LAS PARTES, podrán tener acceso a los mismos.

Lo anterior, en atención a lo Establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que estipula, lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse cuya publicación:

I. (...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.”

Por lo tanto, se ha determinado clasificar como información reservada el número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, ya que la misma se encuentra contenida





en las investigaciones respectivas, las cuales se tramitan ante la Autoridad Ministerial y únicamente LAS PARTES, podrán tener acceso; también, de que divulgar dicha información podría conllevar la identificación de las víctimas directas e indirectas, en los respectivos expedientes.

Asimismo, en concordancia con el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”, esta Autoridad Ministerial, tiene la obligación de velar la protección de los datos personales de todas las personas, además de proporcionar una protección más amplia a las personas, además de proporcionar una protección más amplia a las personas, atendiendo a lo ordenado por el Artículo 1, de la Ley antes citada, por lo cual al brindar el número de expedientes, generaría un estado de inseguridad, en perjuicio de las víctimas, al estar en posibilidades de que los datos personales se identificable.

Ahora bien, por lo que respecta, al artículo 115, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, misma que estipula lo siguiente:

“Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o (...).”

Cabe destacar, que el delito de Desaparición Forzada, es considerado a nivel internacional, como delito de Lesa Humanidad, sin embargo, el legislador en el artículo antes mencionado, se refiere a los hechos constitutivos que generaron Violaciones Graves de Derechos Humanos o la constitución de Delitos de Lesa Humanidad, es decir trata sobre las propuestas descriptivas de las hipótesis de los hechos que derivan en Violaciones Graves de Derechos y en la comisión de delitos de Lesa, como la Desaparición Forzada, no sobre datos estadísticos, generados en este caso por el Delito de Desaparición Forzada.

Esto queda de manifiesto, al establecerse en el artículo 74, de la citada Ley General, que la información que las Autoridades deben poner a disposición del público, refiriéndose a toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición.

También, cabe aclarar, que existe una diferencia entre los Tipos Penales de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, siendo que en el primero de los casos, existe la intervención de Agentes del Estado, ya sea de forma directa en privación de la libertad de la persona o personas, o por personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de estos; y en el segundo tipo penal, no intervienen Agentes del Estado;





siendo que, en la solicitud de cuenta, la petición es general al señalar “Personas Desaparecidas”.

Finalmente, a través de una Prueba de Daños, establecida en el artículo 114 de la multicitada Ley General, que señala lo siguiente:

“Artículo 104.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio “.

Misma que consiste en demostrar la ponderación que se realiza entre el daño que la divulgación de cierta información generaría, contra el beneficio de dar a conocer dicha información, en otras palabras, se realiza una ponderación de los principios en conflicto, en este caso, la divulgación contra la seguridad jurídica, es decir, el acceso a la información y protección de datos personales.

En este sentido, primeramente, la divulgación de la información de los números de averiguaciones previas y carpetas de investigación, representa un riesgo al poder establecerse a través de dicha información la identidad de las partes, en especial de las víctimas, además, generaría incertidumbre, en las personas que solicitan el apoyo, en este caso la Fiscalía General, al saber que un dato de tal importancia, podría estar al acceso de la población.

En el segundo de los casos, la divulgación de la información solicitada, generaría un perjuicio al interés público, al generar desconfianza de las víctimas actuales y futuras en la Autoridad Ministerial, al proporcionar información a la cual solo las partes que intervienen deben acceso.

Finalmente, dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya que no proporcionar el número de Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, con ello no se conculca ni violenta el derecho a la información del solicitante, siendo que dicha información no genera un beneficio a la población, caso contrario, generaría un perjuicio, a las víctimas y mermaría la confianza puesta en las autoridades ministeriales.

En este orden de ideas, es claro que al proporcionar número de Averiguaciones Previa y/o Carpeta de Investigación, estaríamos contraviniendo lo establecido en el marco normativo descrito con anterioridad, ya que dicha información se tramita en investigaciones a cargo



de la Autoridad Ministerial y podría derivar en la identificación de las víctimas, que en ellas intervienen. (...)"

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que presentara alegatos, sin que realizará manifestación alguna, dentro del plazo establecido en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de fecha veintinueve de noviembre de ese año.

Por lo anteriormente planteado y con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y artículo Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de julio de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia.

Este Consejo General del Órgano Garante, conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de*





improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la fracción I del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la fracción II del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite



ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa en lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez, que manifestó como inconformidad la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia.

En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso





no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. - Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es completa o no, así como, la clasificación de la información que aduce como reservada, es correcta y se encuentra debidamente fundada y motivada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado la cantidad de personas desaparecidas y no localizadas que han sido localizadas desde el año dos mil a la fecha. De estas, favor de desglosar cuántas fueron localizadas con vida y cuántas sin vida, especificando en cada caso el folio

de la averiguación previa y/o carpeta de investigación a la que está relacionada, así como las fechas de su localización, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./834/2021, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, adjuntando el oficio número VGAVS/DNOL/1611/2021, signado por el ciudadano Adán Jairo García Bautista, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, en la que se advierte que otorgó información que contiene los rubros: Número de Personas Localizadas, Fecha de Localización, Localizado con vida y sin vida, señalando, que en lo relativo a la especificación del folio de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación que se solicita, esa representación social se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, de acuerdo a lo establecido por los artículos artículo 6, inciso A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se puede observar a continuación:

	A	B	C	D
	Número de personas Localizadas	Fecha de Localización	Localizado/ con vida/sin vida	
1	1	16-ago-13	Con vida	
2	2	05-ene-12	Con vida	
3	3	18-abr-13	Con vida	
4	4	05-ene-12	Con vida	
5	5	29-nov-11	Con vida	
6	6	13-oct-11	Con vida	
7	7	03-jun-13	Con vida	
8	8	21-jun-12	Con vida	
9	9	09-oct-12	Con vida	
10	10	12-nov-13	Con vida	
11	11	12-nov-13	Con vida	
12	12	11-abr-12	Con vida	
13	13	28-abr-17	Sin dato	
14	14	20-jun-11	Sin vida	
15	15	31-may-13	Con vida	
16	16	09-mar-11	Sin vida	
17	17	10-ago-12	Con vida	
18	19	23-abr-13	Con vida	
19	20	08-ago-12	Con vida	
20	21	07-jun-11	Con vida	
21	22	10-jul-13	Con vida	
22	23	02-ago-11	Con vida	
23	24	17-ago-13	Con vida	
24	25	22-dic-13	Con vida	
25	26	10-ene-12	Sin dato	
26	27	30-mar-17	Con vida	
27	28	15-nov-12	Con vida	
28				

...

...

...

	A	B	C
457	466	11-nov-11	Con vida
458	467	16-nov-11	Con vida
459	468	02-dic-11	Con vida
460	469	25-nov-11	Con vida
461	470	21-dic-11	Con vida
462	471	14-ene-12	Con vida
463	473	05-dic-11	Con vida
464	474	12-dic-11	Con vida
465	475	21-dic-11	Con vida
466	476	01-ene-00	Con vida
467	477	20-abr-12	Con vida
468	478	28-abr-12	Con vida
469	479	24-jun-12	Con vida
470	480	24-jun-12	Con vida
471	481	11-jul-12	Con vida
472	483	11-jul-13	Con vida
473	484	16-ene-14	Con vida
474	485	03-abr-15	Con vida
475	486	08-jul-21	Con vida
476	487	11-jul-21	Con vida
477	488	11-jul-21	Con vida
478	489	11-jul-21	Con vida
479	490	16-jul-21	Con vida
480	491	16-jul-21	Con vida
481	492	19-jul-21	Con vida
482	493	21-jul-21	Con vida
483	494	27-jul-21	Con vida
484	495	23-jul-21	Con vida
485	496	05-ago-21	Con vida
486			
487			

transparencia 00552821

Por otra parte, respecto de la inconformidad del Recurrente, referente a que no se le proporcionó la información relativa al folio de la averiguación previa y/o carpeta de investigación, a la que está relacionada, manifiesta lo siguiente:

“(…)

En todo caso, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

“...Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad...”

Y como consta en mi solicitud con número de folio 00552821, la información que solicito se trata de la localización de personas desaparecidas o No localizadas y esto está directamente relacionado a delitos de desaparición forzada o desaparición por particulares. Delitos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y la Corte Penal Internacional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya han emitido criterios; está última, por ejemplo, caracteriza como graves violaciones a Derechos Humanos aquellos actos “como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, 14/03/2001), Véase también los criterios emitidos en este sentido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su resolución del pleno sobre el Recurso de Revisión con número de



expediente: RDA 5151/14 . Véase también el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció a través de la Tesis Aislada número 1a XI/2012 (10ª.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 29 de febrero de 2012:

“VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es “grave” se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Amparo en revisión 168/2011. *****. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

En relación a lo anterior, este Órgano Garante, considera que efectivamente, de acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia, no deben clasificarse como reservadas las averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuando a partir de elementos fehacientes se establezca que se está ante una violación grave de derechos humanos, es decir, que existan elementos demostrables en los que se identifique que el caso particular se encuentra ante una violación grave de un derecho humano, como lo es el caso de tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas, esto conforme a la clasificación realizada



por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada: “41. *Esta corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.*”¹

De esta manera, y conforme a la Tesis *anteriormente* citada, se tiene que, para determinar la gravedad de las violaciones a los Derechos Humanos, se debe de determinar a partir de criterios cuantitativos y cualitativos que efectivamente demuestren que se está ante dichos supuestos.

Así, el criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.

Por su parte, el criterio cualitativo determina si estas violaciones presentan alguna característica que les dé una dimensión particular, como lo puede ser la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, la magnitud y la participación del Estado.

De la misma manera, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento mediante el cual se constituye la Corte Penal Internacional, en su artículo 7o., considera como crímenes de lesa humanidad cualquiera de los delitos incluidos en el catálogo – que incluye la tortura, la desaparición forzada de personas, etc.– siempre y cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento del Estado de dicho ataque.

Así, el mismo artículo 7º., fracción 2, inciso a), establece:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41



una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

Es así que, en el caso que nos ocupa, no se observa que existan elementos comprobables para determinar que los expedientes iniciados desde el año dos mil a la fecha, relacionados con casos de personas no localizadas o extraviadas, se encuentran vinculados a delitos graves de violación a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, pues no necesariamente la investigación sobre tales casos conlleva a una violación grave a un derecho humano, pues no se tiene datos relacionados con los criterios de las características anteriormente citadas, como lo son, la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, la magnitud y la participación del Estado.

No pasa desapercibido que es de conocimiento público que en materia de acceso a la información pública, los organismos garantes en materia de acceso a la información pública han determinado revocar la reserva de la información relacionada con las averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, también es necesario establecer que tales casos se encuentran vinculados a temas muy particulares y de trascendencia social, reuniendo las características que señalan los documentos y normatividad anteriormente expuestas, las cuales a partir del estudio y análisis de las características generadas, se determina la existencia de elementos claros de violaciones graves a derechos humanos o relacionados con actos de corrupción, para con ello dejar de observar la confidencialidad en las investigaciones; sin embargo, cuando se requiere la información de manera generalizada, como es el presente caso, no puede ser factible establecer que se está ante delitos que signifiquen graves violaciones a derechos humanos o de lesa humanidad.

Por el contrario, la divulgación de la información referente a los folios de averiguaciones previas o carpetas de investigación, en casos generales en los que no se determine que se esta ante un caso de Lesa Humanidad, puede representar un riesgo al llegar a establecerse a través de tal información la identidad de las partes, como lo puede ser las víctimas o imputados, conculcándose con ello otros derechos como el de la protección a datos personales o el de presunción de inocencia.

Así mismo, es necesario señalar que al proporcionarse información estadística referente a las averiguaciones previas o carpetas de investigación y relacionarse con el número de averiguación previa o carpeta de investigación, podría poner



en riesgo la investigación realizada, pues se estaría identificando los datos contenidos en ellas al vincularse dichos datos.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público y tener actualizada en medios electrónicos, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

***“Artículo 24.** La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:*

- I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;*
- II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;*
- III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación; IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;*
- V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y*
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables”*

Como se puede observar, dentro de la información que la legislación le impone al sujeto obligado se encuentra únicamente la referente a estadísticas, sin que se observe información que haga identificable a las averiguaciones previas o carpetas de investigación.

Ahora bien, es de recordar que el sujeto obligado reservó la información de los números de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, se considera necesario analizar el derecho de acceso a la información desde la normativa especializada en la materia.

Al respecto, por tratarse de restricciones al derecho a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.



En la especie, para proteger el interés general o público, el artículo 113 de la Ley General estatuyó como criterio de clasificación el de “información reservada”, estableciendo para ello un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual es procedente cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

En ese sentido, si bien el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, o cualquier cosa con la que estén relacionados, son estrictamente reservados, y sólo tendrán acceso a los registros de la investigación, así como demás datos ahí señalados las partes en la investigación:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda

ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Actualizándose, con ello la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 fracciones X y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Artículo 49.- El acceso a la Información publica solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.

se clasificará como reservada aquella que:

...

...

X.- Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptible de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

...

...

...

XV.- Por disposición expresa de una Ley que tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en los instrumentos internacionales.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó la cantidad de personas desaparecidas y no localizadas que han sido localizadas desde el 2000 hasta la fecha, el número de personas localizadas con vida y sin vida, especificando en cada caso el folio de la averiguación previa y/o carpeta de investigación a la que está relacionada, así como las fechas de su localización, es decir, no solo requirió información estadística, sino específica, de todas las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los casos ya señalados.



Así mismo, es necesario señalar que al proporcionar información estadística referente a las averiguaciones previas o carpetas de investigación y relacionarse con el número de averiguación previa o carpeta de investigación, se estaría brindando información contenida en la misma y podría poner en riesgo la investigación realizada, toda vez que la actividad que realiza el Ministerio Público podría verse entorpecida pues se estaría identificando los datos contenidos en ellas al vincularse dichos datos.

Así se advierte, que se configura el supuesto previsto en el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General y el artículo 49 fracciones X y XV de la Ley Local. Ambos concatenados en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, no basta con invocar tal precepto, pues la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”





“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

En relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de



transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Respecto a proporcionar el número de averiguación previa o carpeta de investigación, vinculado con la información estadística ya proporcionada, el sujeto obligado refiere:

“... se ha determinado clasificar como información reservada el número de averiguación previa y/o Carpeta de investigación, ya que la misma se encuentra contenida en las investigaciones respectivas, las cuales se tramitan ante la Autoridad ministerial y únicamente LAS PARTES; podrán tener acceso; también, de que divulgar dicha información podría conllevar la identificación de las víctimas directas o indirectas, en los respectivos expedientes”.

Ahora bien, se observa al vincular la información proporcionada por el sujeto obligado, con el número de investigación o averiguación previa, se estaría brindando información contenida en las mismas, afectando con ello la labor de investigación y persecución de delitos. Poniendo en riesgo su conclusión al permitir que diversas personas distintas a las partes conozcan información específica de las mismas.

Sin embargo, al eliminar el número de la carpeta de investigación o averiguación previa, el sujeto obligado estuvo en posibilidad de entregar información estadística que no permitirá la identificación de información reservada.





Al respecto, las obligaciones de transparencia que tiene el sujeto obligado conforme al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se establece:

***“Artículo 24.** La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:*

- I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;*
- II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;*
- III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación; IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;*
- V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y*
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables”*

Como se puede observar, dentro de la información pública que la legislación le impone al sujeto obligado se encuentra únicamente la referente a estadísticas, sin que se observe en ella, información identificable a las averiguaciones previas o carpetas de averiguación.

Es decir, se advierte de conformidad con las obligaciones y siguiendo el principio de proporcionalidad al que se mandata en el artículo 104, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, eliminó aquella información que pudiera hacer identificable la investigación practicada, restringiendo de forma estricta aquella que no podía ser entregada en el caso particular.

De esta manera, se tiene que toda vez que se solicitó diversa información específica de averiguaciones previas y carpetas de investigación, brindar el folio del expediente relacionado con los diversos datos estadísticos, ya proporcionados se considera como reservada, pues la misma hace referencia a información contenida en carpetas de investigación o averiguaciones previas, aunado al hecho de que al pedir un conjunto de expedientes bajo un criterio general, no permite obtener elementos demostrables que los hechos investigados configuren violaciones graves a derechos humanos, pues esto se demuestra caso por caso.



Sin embargo, resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular, ya que el sujeto obligado no realizó la prueba de daño, ni su Comité de Transparencia emitió el acuerdo de reserva en el que se exprese las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por lo que, se ordena al Sujeto Obligado modificar la respuesta y en consecuencia realice el Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, artículo Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General, considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado modificar la respuesta y realice el Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. - Protección de Datos Personales.

Para el caso que la información contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del





Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, artículo Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y motivado en las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado modificar la respuesta y realice el Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. - Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. - De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se Ordena al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. - Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. - Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0384/2021/SICOM.